



30-09-2024

Bogotá D.C.

Señor  
**JULIÁN DAVID SABOGAL BERNAL**

**Asunto: Solicitud de concepto.  
TRÁNSITO - AUTORIDADES DE TRÁNSITO - Formación y funciones - Jurisdicción.  
Radicado No. 20243030503972 del 26 de marzo de 2024.**

Respetado señor Sabogal, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030503972 del 26 de marzo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

*“De lo aludido se solicita se informe:*

- *Si el funcionario y/o contratista que ejerza funciones sobre el control y demás sobre tráfico de vehículos y peatones dentro de una jurisdicción determinada, tanto el contratista como el funcionario de provisionalidad y/o carrera administrativa, tienen las mismas facultades para ello, tales como la imposición de comparendos, entre otras. -*
- *Existe diferencia de capacidad jurídica entre un agente de tránsito y un regulador de tránsito. -*
- *Si dentro de un municipio y/o ciudad existe el paso de una vía de índole nacional, y dicha vía no se encuentra en administración del municipio, el agente de tránsito y/o regulador de tránsito, ya sea contratista o de planta, tiene facultad jurídica para ejercer tal función sobre dicha vía o es una función de plena competencia de la policía de tránsito y transporte de Colombia. -*
- *Si al momento de la imposición de un comparendo de tránsito, este diera la inmovilización del vehículo, pero el municipio no cuenta con un parqueadero debidamente autorizado, ni tarifas debidamente actualizadas, ni cuenta con los medios idóneos para la respectiva inmovilización, cual sería el procedimiento correcto frente a tal situación. -*  
*(...)*

*De lo aludido se solicita se informe:*

- *La formación académica para ejercer funciones de agente de tránsito, para lo cual se solicita se informe el grado de capacitación idónea que debe tener dicha persona para ejercer tal función. -*



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



30-09-2024

- *Intensidad horaria de dicha capacitación. -*
- *Que institución académica puede ofrecer tal capacitación y quien aprueba tal ofrecimiento académico. -*
- *La autorización para que dicha institución académica pueda ofertar tal capacitación, que vigencia dura dicha autorización y quien la expide. -*
- *Cada cuanto se debe actualizar los conocimientos adquiridos por la persona que ejerza tal función de agente de tránsito y que consecuencias jurídicas trae el no actualizar tales conocimientos. -*  
(...)

*De lo anterior se solicita la siguiente información. -*

- *Que profesión y/o formación académica se relaciona para poder ejercer como director de tránsito. -*
- *El diplomado que suple de cierta manera la experiencia se solicita se informe la calidad del diplomado, su intensidad horaria, quien puede expedir tal diplomado y quien autoriza a que se expida tal diplomado. -*  
(...)

*De lo anterior se solicita la siguiente información. -*

- *Cuales, cuando, son las excepciones por las cuales se pueden contratar personal mediante prestación de servicios a una persona para ejerza funciones de agente de tránsito. ”.*

## CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

## Marco normativo

- **Agentes de tránsito, vinculación.**

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-09-2024

El artículo 3 de la Ley 769 del 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*”, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, “*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones*”, preceptúa:

*“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

***Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.***

***La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.***

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*

***Los Agentes de Tránsito y Transporte.***

*(...)*

***Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.***

*Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito”. (NFT)*

A su turno, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, “*Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*”, al tenor estipula:

***“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo.*** *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.*

***Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.***





**Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.**

**El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.**

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su **jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.**

**Parágrafo 1º.** La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

(...)

**Parágrafo 4º.** Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial". (NFT)

A su turno, el artículo 2 de la Ley 1310 del 2009, "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, dispone:

**"Artículo 2º. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 56. Definición.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Organismos de Tránsito y Transporte:** Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

**Autoridad de Tránsito y Transporte:** Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

**Agente de Tránsito y Transporte:** Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

**Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito:** Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y





transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.” (NFT).

Entre tanto, el artículo 2 de la Resolución 20233040017145 de 2023, “Por la cual se modifica la Resolución número 20223040045295 de 2022 y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de Simplificación y racionalización de trámites.”, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 2.1.7. de la Resolución 20223040045295 del 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, consagro lo siguiente:

“Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.1.7. de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

“Parágrafo 2°. Las Autoridades de Tránsito podrán vincular por contrato de prestación de servicios, a los Agentes de Tránsito y Transporte para situaciones especiales, con la formación y perfiles señalada en el presente capítulo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009 modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya”.

- **Agentes de tránsito, jurisdicción.**

El artículo 6 de la Ley 769 del 2002, preceptúa:

“Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. **Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.**

(...)”. (NFT)

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, que modificó el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, refiere:

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





**“Artículo 4° Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 57. Jurisdicción.** Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contará como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.” (NFT)

- **Agentes de tránsito, formación.**

Sobre la formación académica y las funciones de los agentes de tránsito y transporte, el artículo 5 de la Ley 1310 del 2009, indica:

**“Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.**

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, **los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsam reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.**

(...)

**Artículo 5°. Funciones generales.** Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

**1. Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

**2. Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



**3. Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

**4. Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

**5. Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte". (NFT)

A su turno los artículos 6 y 7 de la Ley 1310 de 2009, establecen lo siguiente:

**“Artículo 6°. Jerarquía.** Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio.

**Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso.** Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. **Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).**
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.





*Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio". (NFT)*

De otra parte, los artículos 2.1.2 y siguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, al tenor consagra:

*"Artículo 2.1.2. Instituciones para impartir educación. La formación de que trata el artículo 2.1.4. de la presente resolución, podrá ser **impartida por instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.***

*Artículo 2.1.3. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo: (...)*

*Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio".*

A su turno, el artículo 2.14. y siguientes de la Resolución en cita, preceptúa que, sin importar el nivel de educación requerida, se deberá acreditar, lo siguiente:

*"**Artículo 2.1.4.** Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo 2.1.3., el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica:*







EJE ESTRUCTURANTE	DEFINICIÓN DEL EJE	OBJETIVO DEL EJE	SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE
Normatividad	Comprende toda la normatividad relacionada con la actividad de tránsito y transporte en Colombia, la estructura normativa y los preceptos superiores.	Brindar herramientas jurídicas, para que cada una de las actuaciones que se realice a lo largo de su desempeño como Agente de Tránsito, se haga en el marco del respeto y garantía de los derechos de los diferentes actores del tránsito, y se propenda por la búsqueda de la equidad y valor de las normas de tránsito, respetando las competencias que le asiste como autoridad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción al Derecho.</li> <li>• Constitución Política.</li> <li>• Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.</li> <li>• Normatividad de Tránsito.</li> <li>• Normatividad de Transporte.</li> <li>• Derecho Público y Privado (diferencias y ramas).</li> <li>• Normatividad Ambiental.</li> </ul>
Ejercicio de la autoridad de tránsito	Desarrollo de técnicas básicas para el control, la regulación del tráfico y la asistencia técnica a conductores.	Capacitar al cuerpo de agentes de tránsito en las técnicas básicas que le permitan actuar de manera idónea ante las situaciones cotidianas del ejercicio de la autoridad en el tránsito, el transporte, el tráfico y el uso adecuado del espacio público.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimientos de regulación y control del tránsito.</li> <li>• Procedimientos de control de embriaguez</li> <li>• Actuaciones contravencionales en tránsito y transporte.</li> <li>• Planes de tránsito: formulación, evaluación de los mismos.</li> <li>• Conducción, maniobra de vehículos y mecánica básica.</li> <li>• Regulación y accesibilidad del espacio público</li> </ul>
Ética	Analizar los actos que el ser humano realiza de modo consciente y libre (es decir, aquellos actos sobre los que ejerce de algún modo un control racional), sin limitarse sólo a ver cómo se realizan esos actos, sino que busca emitir un juicio sobre estos, que permite determinar si un acto ha sido éticamente bueno o éticamente malo.	Brindar a los cuerpos de Agentes de Tránsito, un componente de desarrollo moral y ético en relación con las actitudes y aptitudes que permitan llevar a cabo la ejecución de sus actividades con transparencia, celeridad, honestidad, ética, moral, equidad, justicia y responsabilidad dentro del marco del respeto por todos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ética.</li> <li>• Moral.</li> <li>• Valores.</li> <li>• Cultura Ciudadana.</li> <li>• Responsabilidad del servidor público.</li> <li>• Penal.</li> <li>• Fiscal</li> <li>• Disciplinaria.</li> <li>• Administrativa</li> </ul>
Seguridad vial	Se refiere al conjunto de acciones, mecanismos, estrategias y medidas orientadas a la prevención de accidentes de tránsito, o a anular o disminuir los efectos de los mismos, con el objetivo de proteger la vida de los usuarios de las vías.	Brindar orientaciones teóricas y metodológicas a los cuerpos de Agentes de Tránsito en los componentes de la seguridad vial, para que con base en esta ejecuten todas las acciones de control en vía, procurando por la minimización y prevención de los accidentes de tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planes de Seguridad vial.</li> <li>• Transporte.</li> <li>• Movilidad.</li> <li>• Papel de los actores del tránsito en la movilidad.</li> <li>• Espacio público e infraestructura.</li> <li>• Conductas de riesgo.</li> <li>• Transgresión de la norma desde lo comportamental y lo sociológico.</li> <li>• Biocinemática de los accidentes de tránsito.</li> <li>• Mecánica básica.</li> <li>• Nociones en auditorías de seguridad vial.</li> </ul>
Criminalística	El estudio de técnicas y procedimientos de investigación cuyo objetivo es el descubrimiento, explicación y prueba de los hechos de tránsito.	Brindar herramientas técnicas a los cuerpos de agentes de tránsito, para que cuenten con conocimientos respecto a las actividades que como policía judicial deben adelantar en el proceso de atención de un accidente de tránsito que produzca daños, lesiones o muerte de actores en la vía o de eventos que sin involucrar accidentes, requieren la atención primaria del agente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimientos de Policía Judicial.</li> <li>• Metodología de la Investigación.</li> <li>• Topografía Forense.</li> <li>• Fotografía forense.</li> <li>• Actuaciones ante autoridades judiciales.</li> <li>• Sistema de identificación</li> <li>• Procedimientos de investigación.</li> <li>• Medicina Legal.</li> </ul>

  

EJE ESTRUCTURANTE	DEFINICIÓN DEL EJE	OBJETIVO DEL EJE	SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE
Resolución de conflictos y comunicación asertiva.	Compendio de conocimientos y habilidades para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos sociales.	Capacitar a los cuerpos de agentes en vía, para que cuenten con herramientas para llevar a cabo el manejo de los diferentes conflictos que como agentes deben enfrentar en vía. De manera específica se busca generar conocimiento respecto a los derechos y deberes de los ciudadanos y se desarrollen habilidades conciliatorias en el agente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Habilidades Comunicativas</li> <li>• Manejo de las emociones.</li> <li>• Asertividad y empatía</li> <li>• Manejo y resolución de conflictos.</li> <li>• Normatividad relacionada con resolución de conflictos.</li> <li>• Conciliación extrajudicial.</li> <li>• Técnicas de conciliación.</li> </ul>
Pedagogía	Orientar, capacitar y aportar instrumentos a los agentes respecto a las normas de tránsito y transporte, para que se conviertan en agentes transformadores de la cultura.	Brindar herramientas de carácter educativa al agente, para que a través de las diferentes actividades de control en vía, promueva comportamientos adecuados en los diferentes actores del tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Educación y pedagogía.</li> <li>• Didáctica.</li> <li>• Manejo del lenguaje.</li> <li>• Uso de herramientas para la pedagogía.</li> <li>• Técnicas de educación y pedagogía.</li> </ul>
Primeros auxilios	Capacitar al personal en la respuesta y atención inicial a un paciente, controlando los factores que puedan complicar su condición mientras llega personal y equipo especializado a la escena.	Conocer y controlar los peligros presentes en la escena donde se ha presentado un accidente y adquirir destrezas en la valoración inicial de un paciente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Uso de Botiquín de emergencia.</li> <li>• Técnicas de valoración Inicial del paciente.</li> <li>• Técnicas de valoración secundaria.</li> <li>• Conocimiento en lesiones, osteomusculares (Fracturas, Esguinces y Luxaciones).</li> <li>• Conocimiento en alteraciones de tejidos blando</li> <li>• Conocimiento en heridas, hemorragias, quemaduras, etc.</li> <li>• Conocimiento en identificación de Signos Vitales.</li> <li>• Conocimiento en alteraciones de la Conciencia.</li> </ul>

**Artículo 2.1.5.** Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos



vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad.

Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 2.1.3., de la presente resolución.

Por su parte, las personas que al momento del 1º de julio de 2013, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 2.1.3. del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009.

**Artículo 2.1.6** A partir de la del 1º de noviembre de 2013 y por un periodo de dos (2) años, los organismos de tránsito deberán adelantar las acciones respectivas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de actualizar el perfil de Agente de Tránsito, que garantice la formación académica integral determinados en el artículo 3º, numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009 y artículo 2.1.3. de la presente resolución.

**Artículo 2.1.7** El presente capítulo rige a partir del 1º de julio de 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Parágrafo.* Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1º de noviembre de 2013.

Vencido el plazo establecido en este artículo, las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución número 4548 del 1º de noviembre de 2013.”.

- **Inmovilización de vehículos, parqueaderos.**

Para dar respuesta a su consulta nos permitimos citar apartes normativos de la Ley 769 de 2002, mediante los cuales se regula la inmovilización vehicular y la utilización de grúas y parqueaderos, señalando:

**“Artículo 125.** Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, **el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados** que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.  
(...)

*Parágrafo 5º.* Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

*Parágrafo 6º.* El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

*Parágrafo 7º.* **Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.** (...)” (NFT)





30-09-2024

- **Directores de Tránsito, formación.**

El artículo 4 de la Ley 769 del 2002, modificado por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, refiere los requisitos de formación y experiencia para desempeñarse como Director o Secretario de Tránsito, en los siguientes términos:

*“Artículo 4º. Inciso 1º modificado por la [Ley 1310 de 2009](#), artículo 8. Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán **acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia (...)**”.*

De otra parte, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1087 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, establece:

*“Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

**Experiencia Profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>nsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

**Experiencia Relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

*Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.*

*Último inciso modificado por el [Decreto 51 de 2018](#), artículo 7º. En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional”.*

Entre tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, mediante

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





Sentencia de Radicación No.: 85001-23-33-000-2013-00198-01 de 21 de agosto de 2014, abordo los requisitos de formación académica y de experiencia para ejercer el cargo de Director de Tránsito y Transporte, en unos de sus apartes indica:

*“Así pues, los requisitos que se deben exigir para ser nombrados en el cargo de Director Técnico de las Direcciones de Tránsito y Transporte son:*

- *Formación profesional en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo.*
- *Experiencia en el ramo de 2 años. En caso de no contar con los dos años de experiencia en el ramo, se pueden homologar con estudios de diplomado o posgrado en la materia (...).”*

Así mismo, en otros de sus apartes, el Máximo Órgano Contencioso, concluyó:

*“(…) para desempeñar el cargo de Director Técnico de Tránsito y Transporte se requiere formación profesional en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el otro de los requisitos exigidos por la norma refiere a la: “formación profesional relacionada”. Revisado el programa académico aplicable a la carrera profesional del demandado, (...), no tiene relación alguna con las funciones del cargo, puesto que no se encuentra coherencia entre aquel y las funciones de organización, orientación, dirección y control que son las esenciales en estas dependencias. **Cuando el legislador dispone que las condiciones (académicas o de experiencia) que deben cumplirse para desempeñar determinado cargo, simplemente “deben tener relación con el mismo” no establece con toda claridad o especificidad - pudiendo hacerlo - cuáles son tales condiciones. Sin embargo, la disposición legal se viola en eventos, como el presente, en los cuales resulta claro que la formación académica y profesional del aspirante no tiene ningún tipo de relación con la naturaleza del cargo a desempeñar”.** (NFT)*

### Desarrollo del problema jurídico

Conforme a lo expuesto en las normas precitadas, se tiene que, Agente de Tránsito y Transporte es todo empleado público **o contratista**, que acreditó haber recibido y aprobado formación académica integral, cumpliendo con el pénsum establecido en la respectiva reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, los cuales se encuentran investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

En este orden, a partir de la expedición de la Ley 2197 de 2022, es procedente jurídicamente contratar a través de la modalidad de prestación de servicios a agentes de tránsito y transporte para el desarrollo de las labores propias que conciernen a dichos cargos y grupos.

Así, los artículos 56 y 58 de la Ley 2197 de 2022, no hacen distinción entre las competencias atribuidas a agentes de tránsito y transporte vinculados a través de carrera administrativa (Empleados públicos) o mediante contrato de prestación de servicios (Contratistas), pues en principio, la definición contenida en el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, indica que las funciones y obligaciones de los agentes de tránsito y transporte,

### Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





son tendientes a regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Sin embargo, el inciso 2 del artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, determina que las funciones de policía judicial, esto es, respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, no podrán ser objeto de delegación o contratar particulares.

De otro lado, en materia de la jurisdicción de los agentes de tránsito, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción. Por su parte, el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de control operativo pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, los cuales tienen competencia para cumplir con las funciones de control en materia de tránsito y transporte **en las vías nacionales fuera de los perímetros urbanos de distritos y municipios.**

No obstante, los agentes de tránsito municipales o distritales tendrán jurisdicción en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Al respecto, cabe resaltar que los corregimientos surgen de la división de los municipios en su zona rural y los centros poblados son a su vez, corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas, localizados en la zona rural.

Ahora bien, respecto a la formación de los agentes de tránsito, es preciso indicar que el agente de tránsito ejerce funciones u obligaciones de vigilancia, control e intervención en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte una entidad territorial, en este sentido, la actividad de agente de tránsito se considera una profesión, y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango, que permita así dar un buen liderazgo y servicio comunitario.

Vale señalar que a través del artículo 1 de la Ley 1310 de 2009, se permite a los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento, crear escuelas no formales encargadas de la formación técnica exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte; igualmente establece que dicha formación podrá impartirse en las Universidades Públicas reconocidas.

En ese entendido, el Ministerio de Transporte, a través de la Resolución 20223040045295 de 2022, determinó las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte, señalando la formación requerida, la cual varía dependiendo el cargo a ocupar.

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Como complemento a lo anterior, vale indicar que, sin perjuicio del nivel de educación requerida, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidas por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la formación profesional o técnica establecidas en las normas precitadas.

Ahora bien, en relación con la formación de los Directores de tránsito, se tiene que artículo 4 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, preceptúa los requisitos para desempeñar el cargo de director de organismo de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales, por tanto, se deberá acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

Entiéndase por formación profesional aquella impartida en establecimientos de educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria; ahora bien, la formación relacionada se entiende como aquella que se relaciona con las actividades a desarrollar en el cargo, conforme a lo señalado por el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

En este orden de ideas, resulta evidente que la formación profesional exigida en las disposiciones en cita, deben estar relacionadas en las áreas del conocimiento con las funciones del cargo; dado que las funciones que ejercen los directores y secretarios de Tránsito se centran fundamentalmente en el establecimiento de las políticas de desarrollo en el sector de Tránsito y Transporte en su respectiva jurisdicción<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, no refiere que el requisito de formación profesional se ciña al estudio de una carrera específica. Con esto se pretende establecer que la formación académica para desempeñarse como director o secretario de tránsito, guarde relación, afinidad o conexidad con las funciones del cargo, debiendo acreditarse, además, experiencia en el ramo de dos (2) años o estudios de diplomado o posgrado en la materia.

Cabe precisar que en virtud del artículo 1 del Decreto 87 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura, por lo tanto, no le corresponde reglamentar la formación profesional para ser autoridad de tránsito o determinar el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos para desempeñarse como Director o Secretario de Tránsito, pues se trata de un asunto sometido a estricta reserva legal.

## Conclusión

- 1 Al respecto, consultar la Sentencia de Radicación No. 85001-23-33-000-2013-00198-01 de 21 de agosto de 2014 del Consejo de Estado. En la cual se analizó el cargo ejercido por un funcionario que acreditó la profesión y experiencia relacionada con la ingeniería y construcción de obras civiles, funciones que al ser contrastadas no correspondían o se asemejaban con las que deben ejercer los Directores de Tránsito y Transporte, toda vez que estas se centran fundamentalmente en establecer políticas de desarrollo en el sector de Tránsito y Transporte.

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





En virtud de las normas parcialmente transcritas y a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta a los interrogantes No. 1° y 12°

En concordancia con la interpretación armónica de las normas precitadas, los agentes de tránsito vinculados al cuerpo de agentes de una entidad territorial mediante contratos de prestación de servicios, pueden ejercer funciones educativas, preventivas, de solidaridad, vigilancia cívica, velando por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, garantizando la libre locomoción de todos los ciudadanos.

Los agentes de tránsito y transporte que sean contratados mediante un contrato de prestación de servicios, no pueden ejercer funciones de policía Judicial, pero sí pueden, al igual que los vinculados en carrera administrativa, imponer órdenes de comparendos por la comisión de infracciones al tránsito codificadas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 de conformidad con el procedimiento establecido en la referida norma y en la Ley 1843 de 2017, según sea el caso.

En ese entendido, le corresponde a la autoridad de tránsito del territorio en donde se requiera la aplicación de las disposiciones en cita, concretar el alcance de las expresiones “*excepcionalmente*” y “*ciertas situaciones que lo justifiquen*” referidas en los artículos 57 y 58 de la Ley 2197 de 2022, como quiera que son los organismos de tránsito quienes conocen directamente las diversas situaciones que en materia de tránsito surgen en su jurisdicción, y en todo caso, cualquiera sea la circunstancia que se repute justificada o excepcional.

### Respuesta al interrogante No. 2°

El artículo 2 de la Ley 1310 de 2009 modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, refiere a la autoridad de tránsito y transporte, a toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, por lo tanto, las normas precitadas no contemplan la figura de regulador vial o educador vial.

### Respuesta al interrogante No. 3°

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de control operativo pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el cual tiene competencia para cumplir con las funciones de control en materia de tránsito y transporte **en las vías nacionales fuera de los perímetros urbanos de distritos y municipios.**

### Respuesta al interrogante No. 4°

Teniendo en cuenta que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica, no tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la





administración, se resalta que de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito respectivos están llamados a dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma en cita, por lo tanto deben adelantar los tramites tendientes a la autorización de parqueaderos para la inmovilización de vehículos por infracciones de tránsito.

### Respuesta a los interrogantes No. 5º, 6º, 7º y 8º

De conformidad con el artículo 2.1.2. de la Resolución 20223040045295 de 2022, la formación académica podrá ser impartida por instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

Respecto a la intensidad horaria, serán estas instituciones las que deben establecerla, siempre que se cumpla con la formación que a continuación se señala.

El artículo 2.1.4. ibidem, sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo 2.1.3, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la formación profesional o técnica en las siguientes áreas:

- Normatividad: Comprende toda la normatividad relacionada con la actividad de tránsito y transporte en Colombia, la estructura normativa y los preceptos superiores.
- Ejercicio de la autoridad de tránsito: Desarrollo de técnicas básicas para el control, la regulación del tráfico y la asistencia técnica a conductores.
- Ética: Analizar los actos que el ser humano realiza de modo consciente y libre (es decir, aquellos actos sobre los que ejerce de algún modo un control racional), sin limitarse sólo a ver cómo se realizan esos actos, sino que busca emitir un juicio sobre estos, que permite determinar si un acto ha sido éticamente bueno o éticamente malo.
- Seguridad vial: Se refiere al conjunto de acciones, mecanismos, estrategias y medidas orientadas a la prevención de accidentes de tránsito, o a anular o disminuir los efectos de los mismos, con el objetivo de proteger la vida de los usuarios de las vías.
- Criminalística: El estudio de técnicas y procedimientos de investigación cuyo objetivo es el descubrimiento, explicación y prueba de los hechos de tránsito.
- Resolución de conflictos y comunicación asertiva: Compendio de conocimientos y habilidades para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos sociales.
- Pedagogía: Orientar, capacitar y aportar instrumentos a los agentes respecto a las

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.







normas de tránsito y transporte, para que se conviertan en agentes transformadores de la cultura.

- Primeros auxilios: Capacitar al personal en la respuesta y atención inicial a un paciente, controlando los factores que puedan complicar su condición mientras llega personal y equipo especializado a la escena.

Las instituciones que brinden la mentada capacitación, deben encontrarse debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, y en el ejercicio de sus funciones, son las autoridades llamadas a establecer las condiciones para el efecto.

#### **Respuesta al interrogante No. 9°**

Los organismos de tránsito de las respectivas jurisdicciones, en el ejercicio de sus funciones deberán tomar las medidas que consideren necesarias, con miras a capacitar al personal vinculado a ellas, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las ordenes que en ella se contemple.

#### **Respuesta a los interrogantes No. 10° y 11°**

De la interpretación armónicas de las normas y acorde con lo esbozado por la jurisprudencia, para desempeñar el cargo de director o secretario de tránsito se requiere formación profesional en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo, para lo cual se deberá tener en cuenta el manual de funciones de la entidad donde se ejercerá dicho empleo, y de esta manera determinar si se cumple o no con el requisito exigido en el artículo 4 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, esto es, la formación profesional relacionada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, mediante Sentencia de Radicación No.: 85001-23-33-000-2013-00198-01 de 21 de agosto de 2014, los requisitos que se deben exigir para ser nombrados en el cargo de Director Técnico de las Direcciones de Tránsito y Transporte son:

- Formación profesional en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo.
- Experiencia en el ramo de 2 años. En caso de no contar con los dos años de experiencia en el ramo, se pueden homologar con estudios de diplomado o posgrado en la materia.

Así, se resalta que las instituciones que brinden la mentada capacitación, deben encontrarse debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional.

#### **Ministerio de Transporte**

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

**Cordialmente,**

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Ana Paola Rodríguez Castro - Abogada - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

